

Apéndice núm. 8



C. O. M. N. A. E.

BASES ORGÁNICAS, PROCESALES Y DE FONDO POR LAS
QUE DEBE REGIRSE LA COMISIÓN MIXTA DE NAVIEROS
Y REPRESENTANTES DEL EJÉRCITO, PARA DIRIMIR LAS
DIFERENCIAS SURGIDAS EN EL TRANSPORTE DE EFEC-
TOS MILITARES POR VIA MARITIMA

.....|.....
Aprobado por orden de 17 de mayo de 1946.
(«Diario Oficial» núm. 114)

.....|.....

C. O. M. N. A. E.

Bases orgánicas, procesales y de fondo por las que debe regirse la Comisión Mixta de Navieros y de Representantes del Ministerio del Ejército para dirimir las diferencias surgidas en el transporte de efectos militares por vía marítima

a) BASES DE TIPO ORGÁNICO

1.^a La Comisión Mixta de Navieros y de Representantes del Ministerio del Ejército, para dirimir las diferencias que pudieran suscitarse en el transporte por vía marítima de mercancías del Ejército, que abreviadamente se denominará en lo sucesivo C. O. M. N. A. E., se rige en su funcionamiento por las disposiciones siguientes:

2.^a La Comisión tendrá su domicilio en Madrid, donde celebrará sus reuniones.

3.^a La Comisión estará compuesta por dos representantes del Ministerio del Ejército y dos representantes de las Compañías Navieras. También habrá en la misma un secretario con voz, aunque sin voto.

4.^a Celebrará, cuando menos, una reunión por semana, en el día y horas que se señalen. La asistencia a estas reuniones de los señores representantes es obligatoria e inexcusable.

5.^a Aun cuando no se entenderá constituido, y, por tanto, no podrá actuar válida y eficazmente dicho Organismo, si no es mediante la asistencia de todos y cada uno de sus miembros, los acuerdos podrán tomarse por mayoría, si bien el voto en contra del vocal discrepante será consignado detalladamente en acta con las razones en que se apoya.

La discrepancia entre las dos Representaciones implicará el sometimiento del asunto a los Tribunales de Justicia.

6.^a De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá acta expresiva de todos y cada uno de los asuntos tratados y acuerdos adoptados, así co-

mo la imposibilidad de los mismos, en su caso, cuyas actas deberán ser leídas, aprobadas y firmadas por los señores representantes en la sesión siguiente, que se iniciará dando cuenta el secretario, por lectura íntegra y literal del acta anterior.

7.^a El secretario deberá otorgar, a instancia de cualquiera de las representaciones acreditadas en el seno de la Comisión, testimonio literal de todo o parte del acta o actas que se le interese, cuyos testimonios irán autorizados con su firma y visados por ambas representaciones.

8.^a Al Secretario incumbe la organización del trabajo en el seno de la Comisión, siendo responsable de la buena marcha de los trabajos de oficina en relación con los trámites establecidos en las Bases de índole procesal que se fijan a continuación. Deberá ser Letrado, y será el encargado de redactar las actas, dar fe de los acuerdos y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

b) BASES DE ORDEN PROCESAL

9.^a Siempre que se produzca una pérdida, deterioro, inutilización o merma de víveres, material o efectos del Ejército, durante el transporte marítimo, o advertidas a su descarga en puerto, y previamente al inicio de todo expediente administrativo, las autoridades militares a las que corresponda ordenar la instrucción de dicho expediente, remitirá el parte que hubiera de motivarlo a la Comisión Mixta de Representaciones del Ejército y Navieros, a cuyo parte acompañará el conocimiento de embarque, guía de transporte y las actas levantadas.

10. Llegado un expediente a la Secretaría de la Comisión, deberá registrarse en el Libro de Entrada el recibo del mismo con el cuidado de anotar también la fecha en que se produjeron los hechos objeto de eventual reclamación, al efecto de su preferencia en el estudio en el seno de la Comisión en evitación de una posible prescripción de acciones.

La Comisión deberá dictar su acuerdo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada del expediente.

Este plazo deberá reducirse al indispensable para evitar la caducidad de la acción, cuando el expediente o los documentos ampliatorios reclamados por la Comisión hubieran llegado a la misma transcurrido ya un tiempo excesivo desde que los hechos se produjeron, en cuyo caso, si no fuere posible llegar a un acuerdo antes de tres meses del término señalado para la prescripción, se levantará acta expresiva de tal circunstancia, dejando expedita la acción de las partes para acudir, desde luego, a la vía contenciosa.

11. El envío por la Autoridad militar a la Comisión Mixta de Representantes del Ejército y Navieros del parte-conocimiento de embarque, guías y actas a que se refiere la Base 9.^a, dejará en suspenso la instrucción del expediente administrativo a que hubiere lugar, de conformidad con el Reglamento de 6 de septiembre de 1882 y Decreto de 25 de febrero de 1944, ínterin que llegue a la avenencia de las partes o se levante acta de desacuerdo. En ambos casos, habrá lugar a la instrucción de aquel expediente tan sólo cuando, declarados como ciertos hechos determinantes de la irresponsabilidad del porteador, aparezca, siquiera sea en principio, culpa o negligencia del personal militar que intervino como expedidor de la mercancía o receptor en su caso.

12. En congruencia con lo anterior, no se instruirá expediente administrativo cuando la falta, deterioro o merma se produjera por deficiencia de los envases, cajas o sacos utilizados para el transporte, si esta deficiencia se prueba cumplidamente, así como que el personal o establecimiento militar que expidió la mercancía no dispuso ni pudo disponer de otros envases adecuados al indicado fin y que, por lo demás, cumplió con los deberes de su

cargo, con el celo y diligencia a que el mismo le obliga.

13. Registrado de entrada un expediente en la Secretaría de la Comisión por el secretario, se pasará bajo recibo a la Representación militar de la misma para conocimiento y examen, pudiendo esta Representación recabar directamente de las Autoridades de igual o inferior empleo, por medio de las superiores de la Región o del Ejército de Africa, los antecedentes o informes que estime precisos al objeto de allegar mayores elementos de juicio, si son necesarios, al exacto conocimiento de los hechos.

14. Una vez examinado el expediente por dicha Representación militar, a igual fin, pasará a la Representación naviera, y una vez que ésta evacue dicho trámite, quedará pendiente para su sometimiento a la Comisión en pleno, en la próxima sesión a celebrar.

15. Sometido al Pleno de la Comisión y recaído acuerdo conforme las circunstancias en que dicho hecho se produjo, y en su caso, sobre las consecuencias jurídicas derivadas del mismo o comprobadas la discrepancia de ambas representaciones sobre la estimación de los hechos, se devolverá el expediente a la Autoridad que lo remitió, acompañado de una copia certificada del particular del acta de la Comisión, que haga referencia a dicho expediente.

16. Otras copias certificadas de dicha acta, en el particular interesado, se librarán al Excmo. Sr. Director General de Servicios del Ministerio del Ejército y a la Compañía porteadora a los efectos legales.

17. La salida de dicho expediente y el envío de las certificaciones de actas a que aluden las Bases preferentes, se consignará en el Libro Registro de Salida de documentos de la Comisión, con cuyo asiento se considerará terminada la tramitación del expediente a que afecte.

1155 c) BASES DE FONDO

18. Los acuerdos que puede adoptar la Comisión Mixta de Representaciones del Ejército y Compañías Navieras, de conformidad con su finalidad, consistente en evitar los litigios innecesarios derivados de la conducción por vía marítima de efectos cargados por el Ministerio del Ejército,

consistirán en precisar unánimemente los hechos a que obedecen las pérdidas sufridas, fijando con claridad y precisión las causas de los mismos y la responsabilidad que en su comisión queda a cualquiera de las partes interesadas.

19. Tales acuerdos se adoptarán mediante el examen y esclarecimiento de todas y cada una de las circunstancias concurrentes de los efectos cargados en sus envases, en su conducción, descarga, etc., precisando las causas de hecho a que obedezca la pérdida, deterioro, derrame, merma o disminución sufrida y personal o parte culpable de la misma, así como la cuantía del daño sufrido y determinación aplicable sobre el mismo.

20. Cuando ambas Representaciones estén de acuerdo sobre todos y cada uno de dichos extremos, se consignará en acta, y tal acuerdo será definitivo y decisivo sobre el particular a que afecte, quedando por él completamente aclaradas las causas de hecho origen de la pérdida, las cuales se admitirán y reconocerán por ambas partes en relación con los efectos jurídicos derivables de la misma.

21. Sin embargo, de los consignados en la Base anterior, cuando la cuantía de las pérdidas, deterioro o mermas sufridas, exceda de 20.000 pesetas, el acuerdo de la Comisión adoptado por unanimidad de ambas representaciones sobre las causas originarias del hecho y sus circunstancias, deberá ser elevado a la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército y a la Compañía Naviera porteadora, a fin de que manifiesten por escrito a la Comisión, si se aceptan o no la justificación del hecho debatido y las estimaciones hechas por dicho Organismo, teniéndose por aceptadas y conforme la decisión de la Comisión si dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes, no formulan los interesados reparo alguno.

22. Cuando el acuerdo de ambas representaciones sea expresivo de un reconocimiento de culpa imputable a la Empresa porteadora, se fijará con precisión y exactitud el daño de que las mismas deben responder, el cual, siendo inferior a 20.000 pesetas, deberá ser reintegrado por la Compañía afectada al Ministerio del Ejército, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, por ingreso o abono de la suma debida en

el establecimiento oficial a que se le designe.

23. Cuando sea imposible llegar a un acuerdo sobre la circunstancia del hecho, bajo las que la pérdida, deterioro o merma se produjo, se reconocerá así, consignándose en acta y devolviéndose el expediente con certificación de la misma a la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército, y quedará expedita y libre la vía judicial para reclamar las pérdidas a que se creyera tener derecho.

24. Se establece como principio básico el de que el Capitán de un navío de comercio, a la vista del estado en que se le entrega la carga para su transporte, puede consignar en el conocimiento cuantas salvedades, protestas o reservas consideradas oportunas para reflejar el estado de la carga y de los envases que de las mismas se contiene.

Se entenderá que el Jefe de Transportes Militares está conforme con las reservas consignadas en el conocimiento, aunque, dicha conformidad no le haya manifestado expresamente; por el solo hecho de no discutir dichas reservas o protestas, promoviendo las diligencias de que se hace mérito en los párrafos siguientes de estas Bases.

Si el Jefe de Transportes Militares o su Representante no estuvieren conformes con las reservas o salvedades citadas, por entender que las mismas no se ajustan a la realidad, en dicho caso podrán invitar al Capitán del barco para que, por sí o por medio de algún representante, asistan a una diligencia de comprobación de la carga y envasado. Tal diligencia deberá hacerse en presencia de un representante del Capitán, de un representante de Transportes Militares y de un tercero imparcial, funcionario de la Aduana.

Si el Capitán del barco acepta la invitación que le hacen, se entiende que estará obligado a aceptar la decisión tomada por mayoría en la diligencia de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, las protestas y salvedades consignadas en el conocimiento deberán ser sustituidas por las que se acuerde por mayoría por los asistentes a dicha diligencia de comprobación.

Si el Capitán no acepta la invitación que se le haga, entonces las reservas y protestas que el mismo consignó en el conocimiento subsistirán; pero el Jefe de Transportes podrá probar, por

los medios que le da el derecho, el verdadero estado en que, a su juicio, es entregada la mercancía para su transporte al Capitán del barco. El Jefe de Transportes podrá, pues, acreditar por acta en diligencia a la que asistirán un representante suyo, otro de la Aduana y otro de la Autoridad militar, el estado en que, a su juicio, se entreguen las mercancías al Capitán del barco y los envases que contienen las mismas. En uno y otro caso, es decir, bien que el Capitán del barco asista o no a la diligencia a que es invitado, la Comisión, a la vista de los conocimientos, actas y demás comprobantes, recogidos en junto o por separado, por ambas partes, decidirá lo que, a su juicio, proceda.

25. Conducido un cargamento bajo la vigilancia de un sobrecargo, nombrado por el cargador, no será posible exigir responsabilidad al naviero, Capitán o tripulación por supuestas pérdidas o daños durante la navegación, carga y descarga, a menos que el sobrecargo denuncie y pruebe que dichas pérdidas o daños fueron debidos a dolo, culpa o negligencia del Capitán o de la tripulación.

26. Respecto al peso de las mercancías cargadas, la Comisión admitirá como exacto el declarado por el cargador cuando, tratándose de Compañía que venga obligada a comprobarlos por pactos especiales vigentes, se niega a verificarlo si es requerida para ello; y en cuanto a las demás Compañías se estará a los preceptos legales contenidos en el Código de Comercio y disposiciones vigentes. Los gastos de reposo, en todo caso, serán de cuenta del cargador.

27. Para que la Comisión pueda tener como ciertas las condiciones en que una mercancía transportada es entregada a su puerto de destino, es preciso que figuren acreditadas en acta levantada a instancia del consignatario y con asistencia e intervención del naviero o de su representante, en el momento mismo de la descarga de dicha mercancía.

28. Caso de que el cargamento se haya hecho por el número de bultos o fardos de que se compone, y a la llegada se entreguen menos de los cargados, se declarará la responsabilidad del naviero y se procederá a fijar e importe del daño, teniendo en cuenta en tal caso el valor declarado y admitido por cada bulto y, en su defecto,

la valoración unitaria de los mismos establecida en los respectivos conocimientos de embarque.

La responsabilidad del naviero a que se refiere el párrafo anterior no existirá si el naviero prueba que la pérdida fué debida a caso fortuito o de fuerza mayor.

29. En los demás casos y circunstancias que puedan presentarse, la Comisión apreciará los hechos discutidos de conformidad con las disposiciones vigentes, tanto las contenidas en el Libro III del Código de Comercio como en el Convenio de Bruselas, ratificado por España, como cualquiera otra con fuerza de obligar, especialmente y para las reclamaciones en él comprendidas, cuadro de mermas en la conducción de mercancías oficialmente aprobado y vigente durante la conducción.

30. La Comisión estimará que las pérdidas sufridas en la mercancía no es debida a intervención u omisión culposa de ninguna de las partes, cuando el total de dichas pérdidas en relación con el de toda la mercancía transportada, época del año y distancia cubierta, sea igual o inferior a lo que el cuadro oficial de mermas señala como pérdida natural de la propia mercancía en los casos y circunstancias apuntados.

d) BASES DERIVADAS

31. Las partes adheridas a la Comisión se comprometen solemnemente a no utilizar la vía judicial sin antes agotar la vía amistosa en el seno de la misma.

32. Los acuerdos unánimes de ambas representaciones que no declaren culpa ni responsabilidad alguna por parte de la Compañía porteadora, se remitirán a la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército. con informe razonado de la representación militar, expresivo de la necesidad o innecesidad de instruir el expediente administrativo previsto en el Reglamento de 6 de septiembre de 1882 y Decreto de 25 de febrero de 1944, por ser notoria la existencia o inexistencia, respectivamente, de culpa o negligencia imputable al funcionario militar.

33. Asimismo y en el mismo supuesto de irresponsabilidad por parte de la Compañía naviera, cuando la irresponsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las diversas y sucesivas operaciones de carga, conduc-

ción y descarga sea notoria y evidente, la representación militar deberá proponer en su informe, si lo estima ajustado a la Ley con alegación de las causas que lo justifiquen, la baja en cuenta a que haya lugar de los efectos perdidos en la conducción origen del expediente.

34. Todos y cada uno de dichos acuerdos, propuesta o informe, deberán producirse cuando las faltas por averías entren dentro del cuadro oficialmente aprobado para la clase de transporte en que se haya producido.

e) BASES ADICIONALES.

35. Siendo la finalidad de la Comisión evitar pleitos innecesarios contra las Compañías navieras, se entiende que el Estado o éstas podrán retirar su adhesión a la misma y apartarse de ella si, a su juicio, resulta ineficaz dicho Organismo a los fines que se ha creado.

36. Apartado el Estado de la Comisión, ésta desaparecerá automática-

mente y de pleno derecho; separada una cualquiera de las Compañías adheridas, deberá seguir con las restantes mientras quede una a la que interese. Sin embargo, ni el Estado ni las Compañías adheridas podrán apartarse de la Comisión hasta transcurrir un año del funcionamiento de la misma, entendiéndose que a partir de entonces aquella de las partes que quisiera separarse podrá hacerlo, anunciando su propósito a la Comisión con seis meses de antelación. El anuncio de separarse de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior no supone que ésta deje de seguir entendiéndose en aquellos asuntos que tuvieron entrada en la misma, aunque sean de interés directo para la parte que se separe.

37. El Estado no tendrá necesidad de hacer consignación ni lesembolso alguno para contribuir al sostenimiento de este Organismo.

Madrid, 17 de mayo de 1946.

DÁVILA